

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 38

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII, IX Y XVI, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción II, 55 fracción XI y 60, todos de la Constitución Política, 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es competente esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para conocer la iniciativa en cuestión, toda vez que versa sobre cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDA.- Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

Por lo tanto, en estos preceptos constitucionales se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación.

En tal virtud, la planeación¹ deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 96, establece que el Estado propugnará por una correcta aplicación de los recursos, para tal efecto, deberá elaborar un Plan de Desarrollo Integral; sin embargo, para elaborar dicho Plan, se deberá realizar conforme a los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación,

¹ Ley de Planeación, publicada el 5 de enero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, reglamentaria del artículo 26 de la Constitución Federal, fue expedida por el Congreso de la Unión de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 73, fracción XXIX-D, y en su artículo 2o. precisa bajo que principios estará basada la planeación.

control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Siendo que con esta disposición se recoge la voluntad popular, convirtiendo a la planeación en instrumento de reforma social, permitiendo que los cambios se realicen y perduren por medio del derecho. Por lo que el contenido del mismo refleja los avances sociales que el pueblo ha logrado, consolidando las transformaciones en marcha, así como la incorporación de las exigencias de la voluntad mayoritaria, en expresión de su soberanía.

En tal virtud, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo de la Constitución del Estado, presenta ante esta Soberanía una iniciativa de Ley con la que se permita establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

TERCERA.- Para avanzar en el proceso de una gestión estratégica orientada a generar resultados, fue necesario transformar la Administración Pública del Estado, es por tal motivo que surgió la necesidad de una reestructuración, la cual se abrió paso mediante una serie de importantes medidas que en su conjunto representan una estrategia integral para la racionalización del gasto público, teniendo como consecuencia las recientes reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, las cuales representan una oportunidad óptima para fortalecer la Administración Pública del Estado.

Con dichas reformas publicadas el 05 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se instauró una Secretaría de Administración y Finanzas, para que en esta Secretaría se concentraran todas las facultades que en su momento ejercían la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda, así como la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, señalando que en cuanto a las demás facultades conferidas a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, éstas fueron transferidas como tales al Despacho del Gobernador.

En consecuencia, las facultades que se ejercían por tres Secretarías de Estado se trasladarían a dos: a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Despacho del Gobernador, las cuales tendrían como finalidad el de integrar todo el ciclo presupuestario del gobierno y la atención de los planes y proyectos de Gobierno, respectivamente.

Ahora bien, en función de lo anterior, y además considerando que la calidad de la gobernabilidad está basada en el grado de desarrollo institucional, en la calidad de la gestión y la visibilidad de sus resultados; así como que un sistema es gobernable cuando está estructurado socio-políticamente, de modo tal que todos los actores estratégicos se interrelacionan y resuelven los conflictos conforme a un sistema de reglas y de procedimientos formales o informales (instituciones), dentro del cual formulan sus expectativas y estrategias, es decir, se basan en la capacidad de las autoridades para asumir y procesar democráticamente los conflictos que todo gobierno enfrenta.

Aunado a ello, una gobernabilidad democrática no se apoya principalmente en el derecho a ejercer el Poder que le confieren las elecciones, sino en la legitimidad que le confieren sus acciones, su buena gestión y el cumplimiento de su Programa de gobierno.

En tal virtud, consideramos factible, la concepción de trabajar con un nuevo estilo de gobierno transparente y eficiente, que se caracterice por ser diferente a los estilos tradicionales; ya que si bien es deseable que los actos de un gobierno perduren más allá del tiempo que dure su administración, para tal efecto, requiere de una visibilidad política, que oriente sus acciones, analizando la viabilidad y los impactos de cada problema.

Por lo tanto, con la presente iniciativa se concreta una visión integral de la reestructuración de la Administración Pública del Estado, con la premisa de que un buen gobierno no administra el hoy, sino que gobierna a través de políticas que piensa y decide, desde el día de hoy hacia el futuro.

CUARTA.- Ahora bien, en cuanto al término de planeación, debe entenderse el esfuerzo encaminado a racionalizar los recursos, mejorando los procesos productivos y adecuando la toma de decisiones a las necesidades de la Entidad, para que de esta forma quede determinada la rectoría del Estado que se contempla en nuestra Constitución, como se ha mencionado anteriormente.

En el sentido antes apuntado, toda legislación sobre planeación tiende a hacer más eficaz el ejercicio de las libertades y más amplia nuestra vida democrática, criterio que se fundamenta en los propósitos enunciados por la actual administración como son, entre otros, la necesidad prioritaria de realizar el desarrollo en forma dinámica, sostenida, justa y eficiente, para edificar así, un sistema social que tenga como actor y como destinatario al hombre.

Por tal motivo, al promover un proceso por medio del Sistema de Participación Social, a través de la consulta popular, se pretende la participación de los diversos grupos sociales, para tomar en cuenta sus opiniones en la planeación estatal, lo cual corresponde a un sistema democrático como el nuestro.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que también mediante el mecanismo de consulta popular podrán acceder los pueblos indígenas al Sistema de Participación Social, en virtud de lo establecido en el artículo 2 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Derivado de ello, se puede decir que la presente iniciativa en estudio establece un sistema de planeación con dos elementos fundamentales: un proceso de planeación mediante la participación ciudadana, que se concrete con la elaboración de los documentos y la definición de las actividades correspondientes; y una estructura institucional idónea que integre a las dependencias en función de la actividad a realizar por el Estado.

Asimismo, con el objeto de lograr un círculo virtuoso en los procesos de planeación, se integra al Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal, el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño, a través del cual se valorarán las intervenciones públicas con relación a los indicadores de gestión, de desempeño y de resultados que se hayan preestablecido.

De igual forma, el objetivo total de la Ley en comento, es regular el ejercicio de la planeación del desarrollo obligatorio para la administración pública estatal; así como establecer las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación, la coordinación en materia de planeación entre la Federación, Estado y municipios; la concertación e inducción de acciones respecto de los particulares y en general, el conjunto de la planeación y la participación social.

Para la realización de tales objetivos, esta iniciativa plantea, de conformidad con las referidas reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, al Consejo Estatal de Planeación de Yucatán², como el órgano máximo dentro del Sistema Estatal de Planeación, por lo que en él convergerán los gobiernos Federal y municipales, así como los grupos sociales y las organizaciones civiles.

Es preciso mencionar, que durante el desarrollo de las diversas sesiones de trabajo los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos, en base al estudio y análisis de la iniciativa de referencia, realizar modificaciones de técnica legislativa; mismas que en su conjunto la enriquecieron, entre las que destacan el de adicionar la perspectiva de género como un principio obligatorio para considerar al realizar la planeación de desarrollo en el Estado, esto con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

También se estableció en la Ley que los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que tomen posesión los presidentes municipales; sin embargo, cuando se trate de aquellos ayuntamientos que inicien su administración en el mismo periodo constitucional que el del Gobernador del Estado de Yucatán éstos deberán alinear sus planes municipales al contenido del Plan Estatal en un plazo de hasta ciento ochenta días. Cabe resaltar, que para cumplimiento de la mencionada disposición fue preciso adicionar un artículo transitorio para establecer que los ayuntamientos de las administraciones municipales 2012-2015 que hayan aprobado su plan municipal de desarrollo, estos también deberán de alinearse al Plan Estatal.

² Decreto número 07 publicado en fecha 05 de diciembre de 2012, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código de la Administración Pública del Estado.

De igual forma y en virtud de que en el contenido de la iniciativa que se analiza, se hace referencia a diversas disposiciones reglamentarias sin que se establezca un plazo para su emisión, los integrantes de esta Comisión Permanente, determinamos adicionar un artículo transitorio para establecer que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar las mismas dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Asimismo, se creó otro artículo transitorio para efecto de señalar que las disposiciones reglamentarias relacionadas con el Sistema de Participación Social y sus mecanismos, deberán ser instauradas en base a los principios establecidos en la Ley, así como en los de pluralidad, representatividad y equidad.

En virtud del estudio pormenorizado que se ha realizado a la iniciativa de Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, se puede destacar que dicha Ley conforma el marco jurídico del desarrollo social, político, económico, administrativo, cultural y financiero, considerados como componentes de la política que el sistema estatal de planeación exige.

QUINTA.- Una vez analizada la iniciativa en cuestión, es indispensable mencionar que el proyecto de Ley consta de 65 artículos, mismos que se encuentran estructurados en 8 capítulos, siendo los siguientes:

En el Capítulo I que se denomina “Disposiciones Generales”, se establece que las disposiciones de la Ley que hoy se aprueba son de orden público e interés social; así mismo, indica que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la entidad y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo II que se denomina “Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal”, se señala que la planeación del Estado se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, mediante el Sistema Estatal en congruencia con el Sistema Nacional; menciona también con que elementos se integrará el referido Sistema.

En este mismo Capítulo se establece al Consejo Estatal de Planeación de Yucatán (COESPY) como el órgano máximo del Sistema Estatal, de carácter permanente, consultivo y deliberativo, en cuyo seno se definirán los objetivos, estrategias y principales mecanismos para la ejecución de los instrumentos de planeación del desarrollo.

Respecto del Capítulo III denominado “Instrumentos de Planeación”, en él se establece que el Plan Estatal es el instrumento rector de la planeación para el desarrollo, así como de orientación en la Gestión por Resultados y del Presupuesto basado en Resultados, asimismo se establecen los elementos mínimos que deberá contener el referido Plan; así como el plazo para aprobarse.

En cuanto al Capítulo IV denominado “Criterios Generales de Política Económica”, en él se establece que los referidos criterios constituyen el documento estratégico de carácter anual, que determina la Política Económica y de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, y que explica el diseño del Paquete Económico; es decir son los elementos básicos que deberán contener en general el Paquete Económico para el ejercicio fiscal correspondiente.

El Capítulo V que se denomina “Participación Social en la Planeación”, señala que dentro del Sistema Estatal de Planeación tendrá lugar la participación y consulta ciudadana, a través del Sistema de Participación Social, esto con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución de los instrumentos de planeación.

Asimismo, en el Capítulo VI que se denomina “Coordinación”, se establece que el Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos Federal y municipales, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación del desarrollo estatal, y coadyuven en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos y metas, para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre sí y los programas presupuestarios de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

En el Capítulo VII denominado de la “Concertación e Inducción”, se señala que el Gobernador del Estado, directamente o a través de sus dependencias y

entidades integradas en el COESPY, podrá concertar la realización de las acciones previstas en los instrumentos de planeación, con las representaciones de los grupos sociales y organizaciones civiles o con los particulares interesados.

Por último, en el Capítulo VIII denominado de las “Responsabilidades”, se establece que los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de la Ley en cuestión, las que de ellas se deriven, o los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación, se les impondrán las sanciones que al efecto determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

SEXTA.- En consecuencia, con esta Ley se pretende que cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal tenga claridad acerca de cómo contribuye al logro de lo plasmado en los instrumentos de planeación, de manera que todos los programas en cuya ejecución participen, constituyan un esfuerzo coordinado en torno a prioridades claras y estratégicas.

En efecto, esta Ley procura una estructura que satisfaga las necesidades básicas, identificando los recursos humanos y financieros con los que cuenta el Estado, para motivar la participación de la comunidad y de los organismos y dependencias estatales, propiciando la coordinación, programación, presupuestación y control, en total interrelación con los elementos y componentes del desarrollo integral y equilibrado, basado en políticas equitativas de distribución del ingreso y una política de racionalidad del gasto público.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V y VIII de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal;

III.- Los órganos responsables del proceso de planeación;

IV.- Las bases para que el Poder Ejecutivo del Estado coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la legislación aplicable;

V.- Las bases para que el Poder Ejecutivo del Estado coordine sus actividades de planeación con los municipios, conforme a la legislación aplicable;

VI.- Las bases de los mecanismos de participación social que garanticen la colaboración efectiva de los ciudadanos en las diversas etapas del proceso de planeación y en sus diferentes instrumentos;

VII.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación, y

VIII.- Los instrumentos con los que el Poder Ejecutivo del Estado determinará la Política Económica del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la entidad, con perspectiva de género, y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y el impulso a su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;

II.- El respeto irrestricto de los derechos humanos;

III.- La igualdad de derechos entre todos los individuos que habitan en el Estado, la distribución equitativa de las oportunidades en el territorio, la atención de las necesidades básicas de la población, y la mejora en todos los aspectos de la calidad de vida, en cumplimiento del principio de justicia social, que garantice un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- El fortalecimiento del Pacto Federal de la Autonomía del Régimen Interior del Estado, y la ampliación del sistema de protección a los derechos humanos en lo político, económico y cultural;

V.- El fortalecimiento de la autonomía municipal para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, a través de la promoción de la descentralización nacional y estatal;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social;

VII.- La participación social en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de las acciones públicas;

VIII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo el avance igualitario de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

IX.- La aplicación de la Gestión por Resultados en la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- La planeación del desarrollo es el proceso continuo, democrático, evaluable y participativo mediante el cual se establecen objetivos, estrategias, planes y programas específicos de implementación para atender las distintas

dimensiones del desarrollo del Estado, y asignar los recursos conforme al esquema de Presupuesto basado en resultados.

El proceso de planeación se despliega en las fases de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Copledey: el Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán;

II.- COPLADEMUN: los Consejos de Planeación para el Desarrollo de los Municipios;

III.- Gestión por Resultados: la estrategia de planeación, centrada en el alcance de objetivos, que orienta la actividad pública a la generación del mayor valor público posible, mediante la implementación de una cultura organizacional y de dirección para mejorar la toma de decisiones, la transparencia y la rendición de cuentas;

IV.- Instrumentos de planeación: el Plan Estatal de Desarrollo, los programas de mediano plazo, el paquete económico y los demás que de éstos deriven;

V.- Ley: la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;

VI.- Paquete económico: el instrumento estratégico que determina las políticas públicas y las previsiones económicas, financieras y presupuestales del Gobierno del Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente, integrado por los Criterios Generales de Política Económica, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VII.- Plan Estatal: el Plan Estatal de Desarrollo;

VIII.- Programas de mediano plazo: los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales que derivan del Plan Estatal de Desarrollo;

IX.- Secretaría Técnica: la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación;

X.- Sistema Estatal: el Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal;

XI.- Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Planeación Democrática;

XII.- Sistema de Indicadores del Estado: el conjunto de expresiones cualitativas o cuantitativas observables que permiten describir características, comportamientos o fenómenos de la realidad, a través del establecimiento de una relación entre variables, asociados a la planeación del desarrollo;

XIII.- Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado: el conjunto articulado, ordenado y coherente de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos y actividades, orientados a proporcionar información estadística y geográfica de calidad para la planeación del desarrollo, dar seguimiento y evaluar las políticas, instituciones, programas y actividades del Estado de Yucatán, retroalimentar sus resultados, así como prestar el servicio público de información;

XIV.- Sistema de Participación Social: el conjunto articulado y ordenado de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos, y actividades, encaminados a consultar a los distintos sectores sociales para determinar los objetivos, estrategias y acciones para el desarrollo, que podrán materializarse en la orientación del gasto público hacia las prioridades de la sociedad, y

XV.- Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño: el conjunto articulado y ordenado de atribuciones, participantes, elementos, mecanismos de coordinación institucional, objetivos, normas, métodos, y actividades, orientados a dar seguimiento y evaluar las intervenciones públicas del Estado.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo del Estado será el responsable de conducir la planeación del desarrollo estatal con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6.- Los ayuntamientos conducirán la planeación del desarrollo de los municipios con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- El Gobernador del estado, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, remitirá al Congreso del estado, para su conocimiento y consideración, los instrumentos de planeación, así como los criterios que le sirvan de base para su formulación.

Artículo 8.- Los presidentes municipales remitirán por medio electrónico al Congreso del Estado su Plan Municipal de Desarrollo y el informe anual sobre el avance y los resultados del mismo para los efectos de los mecanismos de evaluación, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la Administración Pública, hará mención expresa de los avances alcanzados en la ejecución de los instrumentos de planeación.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas de acuerdo con los objetivos y prioridades de la planeación estatal.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán planear y conducir sus actividades y sujeción a los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación; observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su formulación.

El Poder Ejecutivo del Estado establecerá entre sus dependencias y entidades un Sistema de Gabinete Sectorizado, a efecto de facilitar la coordinación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación.

Artículo 11.- Los proyectos de iniciativa de Ley y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Poder Ejecutivo del Estado, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y los instrumentos de planeación.

Artículo 12.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado Estatal, a solicitud del Congreso del Estado, darán cuenta a éste del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en los instrumentos de planeación, que por razones de su competencia les corresponda, así como los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los

resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

Asimismo, cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el proyecto de Ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a la dependencia o entidad a su cargo.

Artículo 13.- La Secretaría Técnica resolverá las dudas que se generen sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II

Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal

Artículo 14.- La planeación del desarrollo estatal se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal en congruencia con el Sistema Nacional.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, formarán parte del Sistema Estatal a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación o análogas dentro de su organización, y serán responsables de designar al personal con el perfil adecuado para atender los requerimientos de la planeación del desarrollo, el seguimiento y la evaluación.

De igual forma, podrán formar parte del Sistema Estatal, las delegaciones del Gobierno Federal en el Estado, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 15.- El Sistema Estatal se integra con los siguientes elementos:

I.- Los instrumentos de planeación;

II.- El Copledey;

III.- Los COPLADEMUN;

IV.- El Sistema de Participación Social;

V.- El Sistema de Indicadores;

VI.- El Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño;

VII.- El Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado;

VIII.- La normatividad legal y administrativa relativa al proceso de planeación, y

IX.- Los recursos humanos y económicos destinados a la planeación del desarrollo del Estado.

El Sistema Estatal, a su vez, forma parte del Sistema Nacional.

Artículo 16.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán la organización y funcionamiento del proceso de planeación, así como los mecanismos de participación social en las etapas de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación.

Artículo 17.- El Copledey es el órgano máximo del Sistema Estatal, de carácter permanente, consultivo y deliberativo, en cuyo seno se definirán los objetivos, estrategias y principales mecanismos para la ejecución de los instrumentos de planeación del desarrollo, mediante la coordinación interinstitucional y la participación ciudadana, y se integra de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

III.- Los delegados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que actúen en el Estado, a invitación del Presidente;

IV.- Los presidentes de las comisiones sectoriales, regionales y especiales;

V.- Los presidentes municipales, en sus caracteres de presidentes de los COPLADEMUN;

VI.- Los representantes de la sociedad civil organizada;

VII.- Los representantes del pueblo maya;

VIII.- Los representantes de los partidos políticos en el estado;

IX.- Los representantes de los organismos constitucionales autónomos en el estado;

X.- Los legisladores representantes de Yucatán en el Congreso de la Unión y los del Congreso del Estado;

XI.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

XII.- Los representantes de:

a) Las asociaciones civiles, colegios de profesionales y las organizaciones no gubernamentales;

b) Las cámaras y grupos empresariales;

c) Los sindicatos y agrupaciones de trabajadores;

d) Las cooperativas y uniones de productores, y

e) Las instituciones de educación superior y centros de investigación que operen en el estado.

XIII.- El Coordinador del Copledey, que será el Secretario Técnico de Planeación y Evaluación.

Las disposiciones reglamentarias determinarán el procedimiento mediante el cual se incorporarán al Pleno y a los demás órganos de la planeación estatal los representantes de la sociedad civil organizada del pueblo maya y de los organismos a que se refiere la fracción XII de este artículo.

Artículo 18.- El Copledey contará con los órganos siguientes:

I.- El Pleno del Consejo;

II.- La Comisión Permanente;

III.- Las comisiones sectoriales, regionales y especiales, y

IV.- Los Consejos de Planeación para el Desarrollo Municipal.

La integración y funcionamiento de los órganos señalados en las fracciones II, III y IV de este artículo se establecerá en las disposiciones reglamentarias de la Ley.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- El Copledey tiene los objetivos siguientes:

I.- Operar el Sistema Estatal, para avanzar en el proceso de desarrollo integral;

II.- Ser el único medio de coordinación y comunicación permanente entre las instancias de planeación nacional, estatal y municipal;

III.- Establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación interinstitucional y de concertación social, y

IV.- Realizar el proceso de planeación en sus etapas de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.

Artículo 21.- El Presidente del Copledey podrá establecer comisiones sectoriales, regionales y especiales para realizar actividades que requieran la participación conjunta de las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipal, estatal y federal que operen en el estado, y, en su caso, de las organizaciones no gubernamentales.

En estas comisiones participarán los presidentes municipales en su carácter de presidentes de los COPLADEMUN.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- La Secretaría de Administración y Finanzas participará dentro del Sistema Estatal a efecto de realizar las siguientes acciones:

I.- Integrar los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación en la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto

de Egresos del Gobierno del Estado;

II.- Desarrollar esquemas de financiamiento que permitan la obtención de los recursos para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación;

III.- Evaluar técnica y metodológicamente los programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en los instrumentos de planeación, y

IV.- Ejercer el control presupuestal y supervisar el ejercicio del gasto público en las dependencias y entidades conforme a las prioridades señaladas en los instrumentos de planeación.

CAPÍTULO II bis

Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación

Artículo 23 bis.- La Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar cada una de las etapas del proceso de planeación, con la participación de la sociedad civil y de los distintos órdenes de gobierno, y los trabajos del Sistema de Gabinete Sectorizado en la consolidación presupuestal de los objetivos de la planeación; el desarrollo y asesoría en la implementación de programas y proyectos estratégicos que encargue el Gobernador, así como la gestión de recursos que permitan el financiamiento del desarrollo del estado, con base en la aplicación del modelo de gestión para resultados.

Artículo 23 ter.- La Secretaría Técnica, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar el Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal, con la participación de los sectores público, social y privado, en el seno del Copledey;

II.- Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo con la participación del Copledey y coordinar la formulación de los programas de mediano plazo, de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables, mediante la instrumentación de mecanismos de participación ciudadana, así como verificar que se ajusten a los objetivos e instrumentos de planeación federales;

III.- Establecer las normas, políticas y mecanismos para el diseño, formulación, programación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación, así como de los compromisos, programas y proyectos de inversión que sean prioritarios para el desarrollo estatal;

IV.- Coordinar el sistema de participación social y establecer normas, instrumentos y esquemas de participación ciudadana que permitan la integración de acciones, programas y proyectos a la planeación del desarrollo estatal;

V.- Coordinar el funcionamiento y dar seguimiento a la operación y los acuerdos del Copledey y sus comisiones, en términos de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

VI.- Integrar la agenda de reuniones, la base de datos y, en general, la información necesaria para la coordinación y operación del Copledey;

VII.- Supervisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación, compromisos, programas y proyectos prioritarios para el desarrollo estatal;

VIII.- Realizar estudios, análisis y trabajos especiales que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas de los instrumentos de planeación, compromisos, programas y proyectos requeridos por el Gobernador del estado;

IX.- Coordinar la elaboración de programas y proyectos de inversión que sean prioritarios para el desarrollo estatal, así como formular o contratar la realización de los estudios de preinversión u otros relacionados que se requieran para su ejecución;

X.- Contribuir en la implementación y operación del sistema de Presupuesto basado en Resultados, en estrecha coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas;

XI.- Coordinar la planificación y el seguimiento de infraestructura estratégica que resulte prioritaria para el desarrollo estatal;

XII.- Establecer las normas y los lineamientos de operación y seguimiento del Sistema de Gabinete Sectorizado;

XIII.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Sistema de Gabinete Sectorizado, así como informar al Gobernador del estado sobre sus acuerdos y resoluciones;

XIV.- Apoyar, asesorar y vigilar a los titulares o funcionarios análogos responsables de las áreas de planeación en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en las funciones relacionadas con la integración y el cumplimiento de los objetivos y metas de los instrumentos de planeación y de los programas presupuestarios;

XV.- Normar y operar el Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XVI.- Realizar y difundir diagnósticos, análisis y estudios que permitan identificar las necesidades de evaluación en el estado;

XVII.- Formular y publicar el Programa Anual de Evaluación que se aplicará entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, vigilar su instrumentación y verificar su cumplimiento;

XVIII.- Coordinar los procesos de evaluación externa y autoevaluación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XIX.- Establecer los mecanismos de seguimiento a los resultados y recomendaciones de las evaluaciones y autoevaluaciones realizadas, así como a los aspectos susceptibles de mejora que deriven de estas;

XX.- Retroalimentar, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, a las dependencias y entidades que participen en el proceso de evaluación, para que incorporen los resultados y recomendaciones a las etapas de planeación, programación y presupuestación del Poder Ejecutivo;

XXI.- Establecer, dirigir, regular y coordinar el Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado de Yucatán, de conformidad con los órganos y normas nacionales en la materia;

XXII.- Implementar y dar seguimiento al Sistema de Indicadores del Estado de Yucatán, así como establecer sus normas y lineamientos, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XXIII.- Coordinar el sistema de indicadores y vigilar la elaboración y difusión, así como promover el uso y aprovechamiento, de las estadísticas relativas a la demografía, economía, territorio, y desarrollo social del estado, en coordinación con los diferentes actores sociales y los tres órdenes de gobierno;

XXIV.- Supervisar la homologación, estandarización y clasificación de los datos que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, con base en las clasificaciones y normas técnicas aprobadas en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XXV.- Diseñar e instrumentar mecanismos de planeación, seguimiento, evaluación, apoyo y asesoría para los ámbitos regional y municipal, y establecer lineamientos para su implementación;

XXVI.- Formular, en coordinación con las instancias correspondientes, estrategias que impacten en el desarrollo de las regiones y municipios del estado;

XXVII.- Elaborar los informes de gobierno que anualmente el titular del Poder Ejecutivo deba rendir ante el Congreso del estado, así como normar y coordinar las acciones que deban implementar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para integrar y proporcionar la información correspondiente;

XXVIII.- Coordinar la formulación de los informes trimestrales de seguimiento y evaluación de las acciones, programas y proyectos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XXIX.- Realizar análisis y estimaciones de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones federales para el estado, así como de los convenios de reasignación que puedan ser considerados en la elaboración del proyecto de ley de ingresos y del presupuesto de egresos del Gobierno del estado;

XXX.- Participar en la elaboración de los proyectos de ley de ingresos y del presupuesto de egresos, ambos, del Estado, y vigilar que se orienten al cumplimiento de los objetivos y metas definidos en los instrumentos de planeación;

XXXI.- Vigilar que los programas presupuestarios atiendan a los objetivos y prioridades de

los instrumentos de planeación;

XXXII.- Diseñar esquemas de participación, coordinación y seguimiento del proceso presupuestario federal;

XXXIII.- Coordinar, en conjunto con la Secretaría de Administración y Finanzas, la gestión de recursos financieros ante las instancias del Gobierno federal y otros organismos públicos o privados, sean nacionales o internacionales, así como orientar su asignación y verificar que su ejecución responda al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación;

XXXIV.- Dar seguimiento, en conjunto con la Secretaría de Administración y Finanzas, al avance físico y financiero de las acciones, programas y proyectos que se financien con recursos del gasto federalizado en el estado;

XXXV.- Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en la integración de sus estudios y proyectos encaminados a obtener la asignación o reasignación de recursos del presupuesto de egresos de la federación;

XXXVI.- Promover la celebración de convenios y acuerdos con los distintos órdenes de gobierno, así como con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;

XXXVII.- Compilar los planes municipales de desarrollo y cualquier otra información que considere relevante;

XXXVIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros, y

XXXIX.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 23 quater.- El patrimonio de la Secretaría Técnica se integrará con:

I.- Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales; organismos nacionales o internacionales; o personas físicas o morales;

III.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiriera por cualquier título legal;

IV.- Los ingresos que perciba por el desempeño de sus funciones;

V.- Los créditos o subsidios que obtenga de todo tipo de instituciones de crédito constituidas legalmente, y que se convengan en términos de la legislación aplicable, y

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 23 quinquies.- La Secretaría Técnica estará conformada por:

I.- La junta de gobierno;

II.- El secretario técnico, y

III.- Las unidades administrativas, a cargo de la Secretaría Técnica, que establezca su estatuto orgánico.

Artículo 23 sexies.- La junta de gobierno de la Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Verificar la congruencia entre los instrumentos de planeación y las políticas generales en materia de planeación, seguimiento y evaluación, así como definir las bases para la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica;

II.- Aprobar y evaluar los programas y presupuesto de la Secretaría Técnica, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación vigente;

III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Secretaría Técnica, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del estado;

IV.- Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la Secretaría Técnica, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de deuda pública, así

como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;

V.- Examinar y, en su caso, aprobar anualmente, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Secretaría Técnica;

VI.- Aprobar la estructura orgánica de la Secretaría Técnica y las modificaciones que se sometan a su consideración;

VII.- Aprobar el estatuto orgánico de la Secretaría Técnica así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen su organización y funcionamiento;

VIII.- Proponer o, en su caso, autorizar, cuando se presenten excedentes económicos, la constitución de reservas y su determinación para que sean aplicadas por el Gobernador del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su reglamento;

IX.- Requerir, analizar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda el secretario técnico;

X.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Secretaría Técnica cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro e informar de ello a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la dependencia coordinadora del sector;

XI.- Determinar la creación de comités o grupos de trabajo para el cumplimiento del objeto de la Secretaría Técnica;

XII.- Vigilar la aplicación de los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones de la dependencia coordinadora del sector, y

XIII.- Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 23 septies.- La junta de gobierno será la máxima autoridad de la Secretaría

Técnica y estará integrada por:

I.- El Gobernador del Estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario de Administración y Finanzas;

IV.- El Consejero Jurídico;

V.- El Secretario de Educación;

VI.- El Secretario de Desarrollo Social;

VII.- El Secretario de Obras Públicas, y

VIII.- El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones, asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 23 octies.- En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la junta de gobierno, así como las atribuciones que correspondan a las unidades administrativas que integren la Secretaría Técnica.

Artículo 23 nonies.- El secretario técnico será nombrado y removido por el Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 23 decies.- El secretario técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar a la Secretaría Técnica con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y sustituir o delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente;

II.- Conducir el funcionamiento de la Secretaría Técnica así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, programas y proyectos;

III.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno;

IV.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

V.- Formular querellas, otorgar perdón y promover o desistirse de ejercer acciones judiciales, inclusive si corresponden a juicios de amparo;

VI.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la junta de gobierno;

VII.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

VIII.- Ejercer directamente las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría Técnica;

IX.- Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Secretaría Técnica;

X.- Autorizar y certificar con su firma las asignaciones, permisos, licencias y demás documentos que le competan;

XI.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Gobernador del estado;

XII.- Presentar a la junta de gobierno los programas y los proyectos de presupuesto de

ingresos y egresos de la Secretaría Técnica;

XIII.- Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas de la Secretaría Técnica, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV.- Presentar un informe anual a la junta de gobierno sobre las actividades realizadas por la Secretaría Técnica;

XV.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno;

XVI.- Administrar el patrimonio de la Secretaría Técnica conforme a los programas y el presupuesto autorizados por la junta de gobierno, y

XVII.- Las demás que le confieran el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que le encomiende la junta de gobierno para cumplir con el objeto de la Secretaría Técnica.

En todo caso, las facultades establecidas en las fracciones I, IV y V las ejercerá con las limitaciones que determine la junta de gobierno.

Artículo 23 undecies.- Las funciones de vigilancia de la Secretaría Técnica estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno de la Secretaría Técnica, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 23 duodecies.- Las relaciones laborales entre la Secretaría Técnica y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO III

Instrumentos de Planeación

Artículo 24.- El Plan Estatal es el instrumento rector de la planeación para el desarrollo, así como de orientación en la Gestión por Resultados y del Presupuesto basado en resultados.

Artículo 24 bis.- Para la formulación del Plan Estatal se llevarán a cabo ejercicios de consulta ciudadana con el objeto de que la población exprese sus opiniones para la elaboración de dicho instrumento rector.

Artículo 25.- El Plan Estatal deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico que garantice su visión integral y la aplicación de los mecanismos de participación social;

II.- El análisis diagnóstico de la situación actual del desarrollo del Estado, basado en información estadística, geográfica, estudios e investigaciones que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades del Estado;

III.- La prospectiva del desarrollo estatal, y el marco de resultados a lograr;

IV.- Los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo del Estado de carácter sectorial, y en su caso, las regionales o transversales;

V.- Los indicadores y las metas que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados;

VI.- El listado de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales que deriven de éste, y

VII.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 26.- Los instrumentos de planeación deben ser evaluables, congruentes entre sí y expresar en indicadores los resultados del desarrollo deseado, de manera que puedan ser objeto de seguimiento y evaluación.

Los procesos de programación del Presupuesto basado en resultados estarán alineados a los instrumentos de planeación.

Artículo 27.- El Plan Estatal deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el

Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de plazo superior.

Artículo 28.- Los planes municipales de desarrollo contendrán los elementos descritos en el artículo 118 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y deberán estar alineados al Plan Estatal y a los programas de mediano plazo.

Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que tomen posesión los presidentes municipales.

Los ayuntamientos que inicien en el mismo período constitucional del Poder Ejecutivo del Estado deberán alinear sus planes municipales de desarrollo al contenido del Plan Estatal en un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de su publicación, sin detrimento del término establecido en el párrafo anterior.

Artículo 29.- Los programas que deriven del Plan Estatal, deberán ser elaborados conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional y sus programas de mediano plazo, y su vigencia no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones puedan referirse a un plazo mayor.

Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales contendrán la estructura y los elementos descritos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Gobernador del estado.

Artículo 31.- Los programas sectoriales contendrán los objetivos específicos del desarrollo para las actividades económicas, ambientales, sociales, gubernamentales, políticas y culturales, que determine el Gobernador del Estado, y serán coordinados por la dependencia de la Administración Pública del Estado que encabece el sector en los términos de las disposiciones aplicables. En los programas sectoriales deberán distribuirse a nivel operativo los objetivos generales del Plan Estatal, e incorporarse los enfoques regional y transversal.

Artículo 32.- Los programas sectoriales deberán contener, al menos, los

siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico específico del sector y de los mecanismos de participación social;

II.- El diagnóstico sectorial basado en información estadística, geográfica, estudios e investigaciones que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades del sector;

III.- Los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo de carácter sectorial; la identificación de mecanismos de instrumentación y responsables de su ejecución; previsiones para la asignación de recursos que permita el cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y

V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 33.- Los programas regionales tienen por objeto promover el desarrollo equitativo y sustentable del Estado, con un enfoque territorial que permita mejorar la calidad de vida en el Estado y disminuir las disparidades regionales.

Artículo 34.- Los programas regionales deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico específico del sector y de los mecanismos de participación social;

II.- El diagnóstico del desarrollo regional basado en información estadística, geográfica, estudios e investigaciones que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades de las regiones;

III.- Los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo en la región; la identificación de mecanismos de instrumentación y responsables de su ejecución; previsiones para la asignación de recursos que permita el cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y

V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

En el marco del desarrollo regional, los municipios podrán prever mecanismos de colaboración intermunicipal que contribuyan a alcanzar los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo del Estado establecerá los mecanismos de coordinación e instrumentos para garantizar la coherencia entre los enfoques sectorial, especial e institucional con el regional. Estos deberán alinear los objetivos regionales a los sectoriales, así como a las acciones, programas y proyectos derivados de los instrumentos de planeación.

Artículo 36.- Los programas especiales son aquellos que se elaboran para planificar un ámbito específico o estratégico, de carácter interinstitucional, que es de interés para la implementación de una política o estrategia derivada de los instrumentos de planeación.

Artículo 37.- Los programas especiales deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico de la planeación del ámbito especial y de los mecanismos de participación;

II.- El diagnóstico del ámbito planeado basado en información estadística, geográfica, estudios y diagnósticos que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades del ámbito específico a atender;

III.- Las prioridades, la definición de objetivos, indicadores y estrategias, considerarán los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales y las metas establecidas; así como su alineación a la planeación sectorial, regional y estatal;

IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y

V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 38.- Los programas institucionales son los instrumentos que tienen por objeto establecer la planeación de las dependencias y entidades, y deberán ajustarse a la norma que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 39.- Los programas institucionales deberán contener, al menos, los

siguientes elementos:

I.- La síntesis del marco metodológico de la planeación institucional y de los mecanismos de participación;

II.- Un diagnóstico sectorial basado en información estadística, geográfica, estudios y diagnósticos que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades de la dependencia o entidad;

III.- Las prioridades para la creación de valor público, la definición de objetivos y estrategias de la organización en la producción de bienes y servicios, considerarán los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales y las metas establecidas; así como su alineación a la planeación sectorial, regional y estatal;

IV.- Los indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, y

V.- Los mecanismos de coordinación para el logro de sus objetivos.

Artículo 40.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado encargadas de la ejecución del Plan Estatal, así como de los programas de mediano plazo, deberán elaborar sus programas presupuestarios y unidades básicas de presupuestación en el marco de la Gestión por Resultados y del Presupuesto basado en resultados.

La estructura, criterios y demás lineamientos para la formulación de los programas presupuestarios y para la creación, modificación o eliminación de las unidades básicas de presupuestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, así como en las demás disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Gobernador del estado.

Artículo 41.- Los instrumentos de planeación a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 42.- El Presidente del Copledey conocerá y aprobará las propuestas de los instrumentos de planeación que le someta el Secretario Técnico.

Los proyectos de los programas sectoriales, regionales y especiales serán

formulados por las comisiones respectivas y presentados al Secretario Técnico, para su aprobación, por conducto del titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública del estado que los coordine.

Los programas institucionales de las dependencias y entidades serán presentados por conducto de la dependencia a que estuvieren sectorizadas. Los programas de las dependencias o entidades que no estuvieran agrupadas en un sector administrativo específico, serán aprobados por la Secretaría Técnica.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los instrumentos de planeación, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, en tal virtud, tendrán el carácter de reglamentos y deberán ser expedidos por el propio Gobernador del Estado, y publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 44.- Los instrumentos de planeación serán revisados por lo menos, de manera intermedia al periodo constitucional de la administración pública de que se trate; los resultados de las revisiones podrán producir la reformulación o modificación de los instrumentos de planeación, de conformidad con los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de la Ley. Estas disposiciones deberán contener elementos que permitan priorizar sus revisiones.

Las adecuaciones que se verifiquen, previa aprobación por parte del Gobernador del estado, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 45.- Una vez publicados los instrumentos de planeación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 46.- Los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de las atribuciones que les confieran las disposiciones normativas y reglamentarias, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales a efecto de dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos en los instrumentos de planeación.

Artículo 47.- La ejecución de los instrumentos de planeación podrá concertarse conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo del Estado, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, inducirá las acciones de los particulares o grupos sociales interesados, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación.

Artículo 49.- La coordinación de la ejecución de los planes, Nacional, Estatal y municipales, de desarrollo y de los programas que de ellos se deriven, deberá proponerse por el Poder Ejecutivo del Estado a los Gobiernos Federal y municipales, a través de convenios.

CAPÍTULO IV

Criterios Generales de Política Económica

Artículo 50.- Los Criterios Generales de Política Económica constituyen el documento estratégico de carácter anual que determina la Política Económica y de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, y que explica el diseño del Paquete Económico;

Artículo 51.- El Gobernador del Estado al enviar al Congreso el Paquete Económico para el ejercicio fiscal correspondiente, informará sobre el contenido general de los documentos que lo integran, particularmente de los programas presupuestarios y sus unidades básicas de presupuestación previstos en el artículo 40 de esta Ley y en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que deberán elaborarse para la ejecución de los instrumentos de planeación.

Artículo 52.- Los elementos básicos que deben contener la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, serán establecidos en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y en las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 53.- Los Criterios Generales de Política Económica deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

I.- Las políticas públicas transversales y sectoriales de crecimiento económico;

II.- La política de finanzas públicas;

III.- El marco macroeconómico y de finanzas públicas para el ejercicio fiscal, y

IV.- Las perspectivas de la economía y las finanzas públicas en el mediano plazo.

CAPÍTULO V

Participación Social en la Planeación

Artículo 54.- Dentro del Sistema Estatal tendrá lugar la participación y consulta ciudadana, a través del Sistema de Participación Social, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución de los instrumentos de planeación.

Artículo 55.- En el Sistema de Participación Social se integrarán los representantes establecidos en los incisos de la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, así como también, los representantes del pueblo maya.

Artículo 56.- Los representantes a que hace referencia el artículo anterior, participarán en el proceso de formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación, conforme a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El Presidente del Copledey determinará los grupos y organizaciones sociales que serán invitados a participar en el seno del Copledey y en sus comisiones sectoriales, regionales y especiales.

Las disposiciones reglamentarias en la materia deberán prever la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación social y las consultas públicas para la planeación democrática del desarrollo.

Artículo 57.- Los Diálogos Ciudadanos serán el mecanismo de vinculación directa entre los órdenes de gobierno y los ciudadanos, que en el marco del Sistema de Participación Social con relación al Sistema Estatal, permitirá concertar, con las comunidades, la definición de los siguientes aspectos:

I.- La identificación de problemáticas y necesidades, para la formulación de los instrumentos de planeación;

II.- La priorización de acciones, obras y programas en el marco de la ejecución de los instrumentos de planeación, y

III.- Los procedimientos de evaluación y contraloría social.

La organización y procedimientos para la implementación de los Diálogos Ciudadanos serán definidos en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y demás normas aplicables.

CAPÍTULO VI

Coordinación

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos Federal y municipales, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación del desarrollo estatal y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos y metas, para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre sí y los programas presupuestarios de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

Artículo 59.- Para los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos Federal y municipales:

I.- Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II.- La asesoría técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los instrumentos de planeación;

III.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia con la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de la planeación;

IV.- La concurrencia en la aportación de recursos financieros para la ejecución de acciones, programas y proyectos enfocados a mitigar las disparidades regionales y el rezago social, de conformidad con los instrumentos de planeación;

V.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su competencia;

VI.- La elaboración de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales que determine el Gobernador del Estado, y

VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada municipio y que competen a los tres órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este propósito, la Secretaría Técnica, en el seno del Copledey, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras del sector, conforme a sus atribuciones.

Artículo 60.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Poder Ejecutivo del Estado definirá la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en las actividades de planeación que realicen los respectivos ayuntamientos.

Artículo 61.- El Gobernador del Estado ordenará la publicación de los convenios que se suscriban con los gobiernos Federal y municipales en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

Concertación e Inducción

Artículo 62.- El Gobernador del estado, directamente o a través de las dependencias y entidades integradas en el Copledey, podrá concertar la realización de las acciones previstas en los instrumentos de planeación con las representaciones de los grupos sociales y organizaciones civiles o con los particulares interesados.

Artículo 63.- La concertación a que se refiere el artículo anterior podrá ser objeto de contratos o convenios.

Artículo 64.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado; los Criterios Generales de Política Económica; los actos que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación a que se refiere esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en la concertación de acciones con los grupos sociales o con los particulares

interesados, observarán los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación.

CAPÍTULO VII bis

Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño

Artículo 64 bis.- La Secretaría Técnica establecerá un Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, a efecto de verificar y evaluar la ejecución de los programas públicos y el cumplimiento de las metas y los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y los programas de mediano plazo.

Artículo 64 ter.- La Secretaría Técnica normará el funcionamiento del Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado, estableciendo los mecanismos para determinar y homologar la información estadística y geográfica de interés estatal, así como para el establecimiento del Sistema de Indicadores del Estado.

Artículo 64 quater.- El Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado tiene como objetivos:

- I.- Contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Secretaría Técnica;
- II.- Coadyuvar a la construcción de una sociedad de la información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, y
- III.- Producir, difundir y conservar la información de interés estatal.

Las actividades necesarias para la debida operación de este sistema se establecerán en el Programa Estatal de Información Estadística y Geográfica, instrumento rector de la ordenación y regulación de las actividades a realizar por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 64 quinquies.- La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de recursos públicos.

La Secretaría Técnica publicará en internet, a más tardar el último día hábil de abril, un programa anual de evaluación, que establecerá los programas y acciones a evaluar durante el año y los tipos de evaluación que se aplicarán.

Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas implementarlos.

Artículo 64 sexies.- La Secretaría Técnica efectuará evaluaciones por sí mismo o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, las cuales deberán cumplir con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Los resultados de las evaluaciones deberán publicarse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la conclusión del proceso.

Artículo 64 septies.- La Secretaría Técnica remitirá al Congreso estatal un informe trimestral de las evaluaciones realizadas así como de los avances que registren las dependencias y entidades en sus aspectos susceptibles de mejora, a efecto de que puedan ser considerados en la discusión del presupuesto de egresos del estado.

La Secretaría Técnica deberá publicar en internet los resultados de las evaluaciones, los informes trimestrales y los avances que registren los aspectos susceptibles de mejora.

CAPÍTULO VIII

Responsabilidades

Artículo 65.- A los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ellas se deriven, o los objetivos y prioridades de los instrumentos de planeación, se les impondrán las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, queda abrogada la Ley Estatal de Planeación publicada el día 4 de abril del año 1988 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar las disposiciones reglamentarias de esta Ley dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- Los ayuntamientos de las administraciones municipales 2012-2015 que hayan aprobado su plan municipal de desarrollo, deberán cumplir con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones reglamentarias relacionadas con el Sistema de Participación Social y sus mecanismos, además de los establecidos en esta Ley, deberán considerar los principios de pluralidad, representatividad y equidad.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. JORGE EDUARDO MENDOZA MÉZQUITA
SECRETARIO DE SALUD**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**

(RÚBRICA)

**C. DANIEL QUINTAL IC
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**

(RÚBRICA)

**C. ALAINE PATRICIA LÓPEZ BRICEÑO
SECRETARIA DE LA JUVENTUD**

(RÚBRICA)

C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

(RÚBRICA)

C. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ
FISCAL GENERAL

(RÚBRICA)

C. DAVID ALPIZAR CARRILLO
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO

(RÚBRICA)

C. SAÚL MARTÍN ANCONA SALAZAR
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO

(RÚBRICA)

C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

(RÚBRICA)

C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

(RÚBRICA)

C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

(RÚBRICA)

C. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

(RÚBRICA)

C. RAÚL ANTONIO VELA SOSA
SECRETARIO DE LA CULTURA Y LAS ARTES

(RÚBRICA)

Publicado D.O. martes 05 de febrero de 2013.
Última Reforma D.O. viernes 21 de abril de 2023.

C. GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Decreto 320/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de diciembre de 2015.

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se reforman las fracciones I y IX del artículo 4; se reforman los artículos 7 y 13; se reforma la fracción II del artículo 15; se reforman los párrafos primero y segundo, las fracciones VI y VII, y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 17; se reforma el párrafo primero del artículo 18; se deroga el artículo 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforma el artículo 21; se deroga el artículo 22; se adiciona el capítulo II bis denominado “Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación”, que contiene los artículos del 23 bis al 23 duodecimos; se reforma la fracción V del artículo 25; se reforma el artículo 30; se reforma el párrafo segundo del artículo 40; se reforma el artículo 42; se reforma el párrafo segundo del artículo 44; se reforma el párrafo segundo del artículo 56; se reforma el párrafo segundo del artículo 59; se reforma el artículo 62 y se adiciona el capítulo VII bis denominado “Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño”, que contiene los artículos del 64 bis al 64 septies, todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Segundo. Nombramiento del secretario técnico

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación deberá instalarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Abrogación

Se abroga el decreto número 30 que crea la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, publicado en el diario oficial del estado el 1 de enero de 2013.

Quinto. Obligación normativa

El Secretario Técnico de Planeación y Evaluación deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Modificación de reglamentos

El Poder Ejecutivo deberá publicar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y al Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán que correspondan dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Ajustes de personal

El personal de base que preste sus servicios en el órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación pasará a formar parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Octavo. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, se transferirán a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Noveno. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, y que por su naturaleza subsistan, quedarán a cargo de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Referencias a la secretaría técnica

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador denominado Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, se entenderán referidas a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Décimo primero. Referencias al consejo de planeación

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo Estatal de Planeación de Yucatán, se entenderán referidas al Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán.

Décimo segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de diciembre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 94/2019 por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de julio de 2019.

Artículo primero....

Artículo segundo...

Artículo tercero...

Artículo cuarto...

Artículo quinto...

Artículo sexto...

Artículo séptimo...

Artículo octavo...

Artículo noveno...

Artículo décimo...

Artículo decimoprimer...

Artículo decimosegundo...

Artículo decimotercero...

Artículo decimocuarto...

Artículo decimoquinto...

Artículo decimosexto...

Artículo decimoséptimo...

Artículo decimoctavo...

Artículo decimonoveno...

Artículo vigésimo...

Artículo vigesimoprimer...

Artículo vigesimosegundo...

Artículo vigesimotercero...

Artículo vigesimocuarto...

Artículo vigesimoquinto. Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosexto...

Artículo vigesimoséptimo...

Artículo vigesimoctavo...

Artículo vigesimonoveno...

Artículo trigésimo...

Artículo trigésimo primero...

Artículo trigésimo segundo...

Artículo trigésimo tercero...

Artículo trigésimo cuarto...

Artículo trigésimo quinto...

Artículo trigésimo sexto...

Artículo trigésimo séptimo...

Artículo trigésimo octavo...

Artículo trigésimo noveno...

Artículo cuadragésimo...

Artículo cuadragésimo primero...

Artículo cuadragésimo segundo...

Artículo cuadragésimo tercero...

Artículo cuadragésimo cuarto...

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 311/2020 por el que se modifica la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, en materia de perspectiva de género y consulta ciudadana

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 09 de diciembre de 2020.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 2; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman los incisos XXXVII, XXXVIII y se adiciona el inciso XXXIX del artículo 23 ter; y se adiciona el artículo 24 bis; todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 623/2023 por el que se modifica la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de reducción de papel

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de abril de 2023

Artículo primero. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. ...

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Cláusula derogatoria

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán a 19 de abril de 2023.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**